

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA - AMAZONAS**

Leticia, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: POPULAR
RADICADO: 91001-33-33-001-2018-00076-00
ACCIONANTE: DELFONSO PEREZ ALMEIDA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE LETICIA-UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIAIOS DE LETICIA

-AUTO-

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre la admisión de la acción popular de la referencia, mediante la cual se busca la protección de derechos e intereses colectivos, como lo es el goce a un ambiente sano, a la seguridad y salubridad pública y al acceso a los servicios públicos (agua potable - alcantarillado) que garantice la seguridad y salubridad pública, procede el Despacho a resolver, previo a las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998 en su artículo 44 señala que en los procesos de acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.

Por su parte el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que en los aspectos no regulados se seguirá lo señalado en el Código de Procedimiento Civil, actual Código General del Proceso, el cual en sus artículos 148, 149 y 150 regula el tema de la acumulación de procesos en los siguientes términos:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas ...”

Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Artículo 150. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

En este punto es de resaltar que lo buscado por el actor con la presente acción popular es, de una parte, **(i)** que se ordene al Municipio garantizar el acceso al servicio público de agua potable, cumpliendo con la calidad exigida por ley; y de otra, **(ii)** se garantice el acceso al servicio público de Alcantarillado.

Frente al primer punto **(i)**, el juzgado debe advertir que mediante sentencia de 23 de junio de 2011 proferida en la Acción Popular No. 2009-56 se declaró responsable al Municipio de Leticia por la vulneración de los mismos derechos colectivos aquí

invocados y se ordenó a este en concreto, *“que de acuerdo con sus obligaciones, facultades y competencias, constitucionales, legales y contractuales, **controle, evalúe y verifique permanentemente la actuación del operador EMPUAMAZONAS S.A. E.S.P., encargado de prestar el servicio de acueducto, según los términos del contrato respectivo, tomando las medidas preventivas y correctivas tendientes especialmente a garantizar el suministro de agua potable a los habitantes de la ciudad.**”*

Sin embargo, encontrándose en verificación de cumplimiento de fallo, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante Resoluciones de fechas 29 de octubre de 2014 y 15 de mayo de 2015, sancionó por 5 años a la empresa EMPUAMAZONAS S.A. E.S.P., término que empezó a contarse a partir del 28 de agosto de 2015, siendo entonces imposible el cumplimiento de esta última frente a la orden judicial, y en tal sentido recayendo la responsabilidad en el encargado de prestar el servicio de saneamiento básico y agua potable, es decir, el Municipio de Leticia y/o el Departamento del Amazonas.

Como consecuencia de lo anterior el Municipio de Leticia agotó el procedimiento definido en el artículo 6 de la Ley 142 de 1994, para asumir como prestador directo los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, responsabilidad la cual asumió a partir del 29 de agosto de 2015, a través de la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios.

Ahora bien este despacho, teniendo en cuenta la problemática planteada en las múltiples acciones populares presentadas por el mismo tema, a inferido que la solución es la realización de las obras que solucionen de manera definitiva al problema de saneamiento básico del municipio, como sería la ejecución de las obras del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado de Leticia, problema jurídico que, con el fin de llevar de manera organizada, se adelanta a través de la Acción Popular 2014-154, que se tramita ante este despacho y en donde se va a adelantar la verificación del cumplimiento de las órdenes dadas en la sentencias proferidas por el despacho que se refieren al saneamiento básico y agua potable.

De otra parte, determinó este estrado judicial que lo buscado a través de la acción es que en tanto no se realicen las obras que den solución definitiva, se adelanten y realicen todas las medidas preventivas y de mitigación, eliminando toda clase de vectores de contaminación, que permitan garantizar el goce a un ambiente sano y a la salubridad pública.

Como se puede observar, en ambas acciones populares, el origen de la vulneración de los derechos colectivos es el tema relacionado con el saneamiento básico y agua potable en el Municipio de Leticia, que tiene que ver con (i) la calidad del agua potable y su funcionamiento efectivo, (ii) alcantarillado de agua lluvia y de aguas negras, (iii) tratamiento de las mismas para su vertimiento al Río Amazonas; y (iv) el servicio de aseo que tiene que ver con la recolección y disposición final de los residuos sólidos y lixiviados junto con la prestación del servicio de recolección puerta a puerta.

Para el Despacho la situación indicada anteriormente, solo puede ser solucionada definitivamente mediante la ejecución del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado del Municipio de Leticia, el cual a la fecha ya cuenta con proyecto definitivo viabilizado por el Ministerio de Vivienda, tema el cual está siendo tratado judicialmente en la Acción Popular 2014-154 como se indicó. Sin embargo este despacho es consciente que hasta tanto esto acontece se requiere de medidas de mitigación inmediatas (para evitar vectores como mosquitos, roedores y malos olores, así como enfermedades en las personas que habitan el sector) y de un efectivo control de la administración en la realización de mantenimiento de las EBARS, contando para ello con un protocolo, plan de contingencia o de acción ante tal eventualidad.

Conforme a lo anterior, para el Despacho existe una identidad y uniformidad de *causa petendí* en las acciones populares relacionadas, y en tal sentido, al encontrarse en la misma instancia los procesos, adelantarse bajo el mismo procedimiento y encontrarse en el mismo despacho, con base en los principios de eficacia y economía, se considera es viable acumular los procesos con la finalidad de llevar de manera ordenada y uniforme las decisiones definitivas y de mitigación que

deban ser adoptadas en la materia de saneamiento básico y agua potable en el Municipio de Leticia- Amazonas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo Oral del Circuito de Leticia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

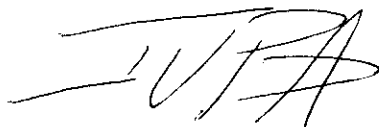
II. RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR la presente acción popular al proceso 2014-154 que cursa en este juzgado, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia y hechas las constancias y anotaciones de rigor, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

